

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (24-05-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ** contra **MEDIASOCIADOS** y solidariamente el **HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**, informando que el apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (24-05-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **LUBIA YODELIS MURILLO GOMEZ** contra **MEDIASOCIADOS** y solidariamente el **HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**
Rad. No. 2012-00191-00.

ANTECEDENTES

*Este Juzgado, a solicitud de parte y mediante auto del pasado 3 de mayo, decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de la actora y contra el demandado en solidaridad **HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**, por los conceptos determinados en la sentencia de primera instancia de fecha abril 8 de 2014, confirmada por el Tribunal Superior con decisión del 11 de diciembre de ese mismo año y mantenida en recurso de casación resuelto el 12 de noviembre de 2019. Dicha providencia fue notificada por estados el día siguiente, 4 de mayo del año en curso.*

*El 11 de mayo siguiente se recibió memorial del apoderado del demandado **HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**, en el cual solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago para esperar que la obligación se haga exigible, pues a su juicio no ha transcurrido el término de ley para que ello ocurra.*

CONSIDERACIONES:

El art. 306 del C.G.P. señala que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda. Deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En este caso el auto ordenando obedecer lo resuelto por el superior se profirió el 20 de enero de 2020 y se notificó por estado del día siguiente. El 18 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas contenidas en la sentencia.

Luego entonces, la parte actora presentó la solicitud dentro del término establecido en la ley para que el mandamiento sea notificado por estados. De lo anterior se extrae que dicha providencia se encuentra debidamente notificada al ejecutado, quien ejerció, a través de apoderado, su derecho de recurrirla.

Miremos ahora si dicho recurso se interpuso oportunamente y, para ello, tenemos que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados. En este caso, el mandamiento se libró el día 3 de mayo del año en curso y se notificó el día siguiente; el recurso fue recibido en el correo electrónico del juzgado el día 11 de mayo, quiere ello decir, que su interposición fue extemporánea. Siendo así las cosas, este juzgado rechazará el recurso.

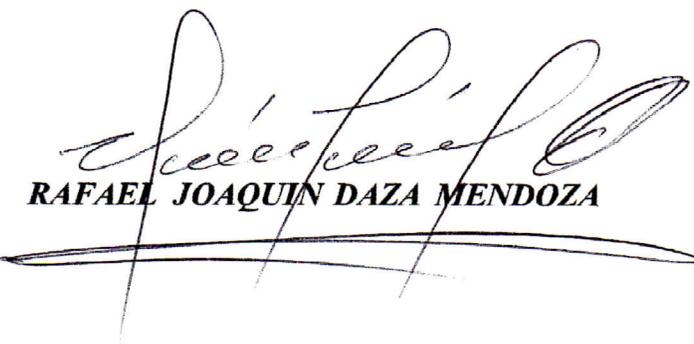
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (24-05-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **YEIS PAOLA BOLIVAR** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.** informando que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (24-05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YEIS PAOLA BOLIVAR** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**
Rad. No. 2020-00085-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, decidió devolver la demanda de la referencia para que en el término de cinco días fuera subsanada por la parte actora de las deficiencias encontradas, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada al día siguiente por estados. Posteriormente, el 11 del mismo mes y año, la parte actora remitió memorial vía correo electrónico por el cual subsanaba la demanda y, además, allegó certificado de existencia y representación de la demandada. Este documento no fue advertido por el Despacho, como tampoco en secretaría, por lo que el 7 de abril del año en curso se rechazó la demanda por no haber sido corregida.

Contra dicha providencia, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el Despacho erró al proceder al rechazo de la demanda, toda vez que ésta sí fue subsanada oportunamente.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el art. 63 del C.P.T. "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Por otro lado, el art. 64 ibídem, señala que "Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada..."

De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es el rechazo de la demanda, y el recurso fue presentado el 12 de abril del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.

Con la simple inspección del correo electrónico del juzgado se establece que, efectivamente, el actor allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda el 11 de marzo del año en curso, es decir, el memorial se presentó dentro del término otorgado. El escrito fue remitido a la demandada, tal como lo establece el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020. En dicho escrito se allegó la dirección de la demandada, y aunque la deficiencia encontrada al devolver la demanda fue la falta del domicilio, no su dirección, a ese memorial, se acompañó el certificado de existencia y representación, el cual no fue aportado con la presentación del libelo, ello le da claridad al despacho del domicilio de la empresa demandada.

Siendo así las cosas, este despacho decidirá reponer la providencia recurrida y, en consecuencia, admitirá la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

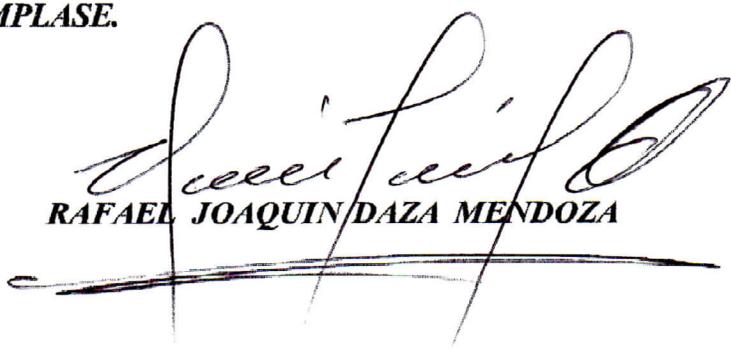
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por haberse subsanado oportunamente la demanda, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COOMEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **ALBERTO JOSE VILLALBA GONZALEZ**, o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN/DAZA MENDOZA